



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01232-00
ACCIONANTE: MOISES HUMBERTO SILVERA FAJARDO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite pertinente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, *“Radiqué una petición debidamente al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co misma que por conducto interno de la entidad lo envió al correo electrónico: contactenos@circulemosdigital.com.co, esto debido a su competencia, esto fue generado el mismo día 2 de noviembre de 2022”*, y que, no se ha obtenido respuesta sobrepasando los términos indicados en la Ley 1755 de 2015.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, *“que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, que la empresa proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, concesionario de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“frente al derecho de petición formulado por el actor, se informa al Señor Juez que fue atendido por*

este Consorcio a través del Oficio C.J.M. 3.1.2.14609.22 de 25 de noviembre de 2022”, conforme a lo anterior solicitó negar la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con

lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 2 de noviembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante el 2 de noviembre de los corrientes, formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó, *“1. Solicito de manera formal y respetuosa el levantamiento de la medida cautelar interpuesta por el fiscal 127 toda vez que no hay en curso procesos en mi contra. 2. Solicito si mi pretensión es denegada numero de proceso y mas información de la medida cautelar, o copia de la medida cautelar para aclarar la información errónea que tienen en la base de datos. Gracias, espero pronta respuesta.”*.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, *“frente al derecho de petición formulado por el actor, se informa al Señor Juez que fue atendido por este Consorcio a través del Oficio C.J.M. 3.1.2.14609.22 de 25 de noviembre de 2022”*. En aquella se le informó al accionante que, *“En atención a su petición, en la cual requiere el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placa BZS184, es de informar que, no es procedente atender favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que, al realizar la consulta en el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA) no se evidenció radicación alguna respecto a la orden de levantamiento por parte de la Fiscalía 127 de Bogotá D.C, sobre el proceso de hurto No. 17201203712 , registrado sobre el vehículo objeto de la petición.”*, En revisión de dicha respuesta, advierte el Despacho que la petición se respondió de manera clara y de fondo.

Dicha respuesta fue allegada como prueba por la entidad accionada dentro de la presente acción de tutela, en el que además, se aprecia fue remitida al correo electrónico sojonel@gmail.com, el 25 de noviembre de 2022, de tal manera que no se evidencia vulneración al derecho de petición alegado por el accionante.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que previo a la interposición de la acción de tutela no había vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

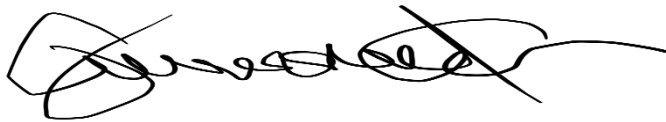
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MOISES HUMBERTO SILVERA FAJARDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**